

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Festivos.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....		20
BALEARES Y CANARIAS.....)			
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....		30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....		45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el decreto de 25 de Julio de 1884;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Juan de Dios Esquer y Escuder, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cartagena, que se halla en esta Corte en comisión del servicio auxiliando los trabajos de estadística de la Fiscalía del Tribunal Supremo, continúe en la expresada comisión durante tres meses más; debiendo percibir solamente el sueldo que como funcionario tiene asignado.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de sección de la Audiencia de lo criminal de Santander á D. Hilarión Real y Pelaz, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Manuel Alonso Martínez.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa Sobrinos de Iglesias contra el fallo de la Junta arbitral de Cartagena, que confirmó el aforo por la partida 16 del Arancel de unos filtros de barro, presentados al despacho en la Aduana del citado punto con declaración núm. 1.906/88, pretendiéndose su adeudo por la partida 15 de la tarifa indicada:

Resultando que el interesado solicita la rectificación del aforo por esta última partida, alegando que el Repertorio del Arancel la designa para los filtros de barro, sin hacer distinciones de si ha de ser fino ú ordinario:

Resultando que la muestra del género despachado es un filtro para agua formado de dos recipientes, uno

exterior y otro interior, con reborde, que se apoya en la boca de aquél, estando la mitad inferior del recipiente más pequeño ocupada por carbón muy dividido, á través del cual debe pasar el agua que ha de filtrarse para salir al otro vaso por unos orificios que en su fondo tiene:

Considerando que la materia dominante en el aparato de filtración de que se trata es el gres fino comprendido en la partida 16 del Arancel;

Y considerando que por Real orden de 5 de Marzo de 1887 se dispuso que unos filtros muy semejantes á los de que ahora se trata adeudasen por la citada partida 16;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se desestime el recurso de alzada y se confirme el fallo de primera instancia.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1888.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 4 de Mayo de 1886 suprimiendo la Imprenta Nacional, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se anuncie la subasta para contratar el recorrido de molde, papel, tirada y encuadernación de la *Guía oficial de España* correspondiente al año próximo de 1889. Al propio tiempo se ha servido S. M. disponer que el pliego de condiciones á que ha de sujetarse aquélla sea el mismo que sirvió para la de la *Guía* del corriente año publicado en la GACETA de 21 de Octubre de 1887, con la modificación que contiene el adjunto respecto al tipo, precio y condiciones de la encuadernación. Al mismo tiempo que autorizase á V. I. para que proceda sin la formalidad de subasta á la estampación de los Reales retratos de SS. MM. que han de ilustrar dicha publicación, como comprendido este servicio en el núm. 3.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en relación con el de 11 de Junio de 1878.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1888.

MORET

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el recorrido, papel y encuadernación de la Guía oficial de España para el año de 1889.*

1.ª El recorrido de la *Guía* comprende las operaciones de composición, confección y tirada tipográficas que hayan de verificarse en los moldes de la anterior, con arreglo á los originales de la correspondiente al año de 1889.

2.ª Los tipos de esta impresión serán de los cuerpos 6, 7 y 8 iguales á la del año actual, para cuyo efecto la Administración de la GACETA DE MADRID entregará oportunamente al contratista los moldes y tipos necesarios.

3.ª El trabajo de recorrido, composición, confección y tirada será considerado para los efectos de esta subasta por pliego común de 16 páginas en 4.º, contando cada una 33 caracteres de largo por 18 de ancho.

4.ª El contratista se hará cargo de los moldes y del mate-

rial de la *Guía* bajo inventario, valorado y clasificado, del cual hará uso única y exclusivamente para esta impresión.

5.ª Recibirá de la redacción de la GACETA DE MADRID los originales de la *Guía* debidamente autorizados, con la obligación de facilitar primeras y segundas pruebas en galeradas para su revisión ó adición, y terceras definitivamente ajustadas en planas dispuestas para su impresión, desde el día siguiente de la entrega de unos y otras.

6.ª Además de la garantía general del contrato definitivo de los servicios á que se contrae esta subasta, prestará el rematante la del establecimiento en que se ejecuten, á responder de los moldes y tipos que recibirá y se consignan en la condición 4.ª

7.ª El contratista devolverá sin excusa alguna á la Administración los moldes correspondientes á los 20 primeros pliegos en el acto de terminar la tirada de cada uno, no pudiendo sentar de éstos forma en máquina sin la presencia de un empleado de la Administración.

8.ª Será de cuenta del rematante el arrastre y conducción de los moldes y tipos para este servicio desde la planta baja del Ministerio de la Gobernación al establecimiento en que haya de verificarse, y de su devolución al mismo punto.

9.ª El contratista no podrá hacer mayor tirada de pliego alguno de la *Guía* que no le haya sido ordenada por el Administrador de la GACETA DE MADRID; toda falta á esta condición será considerada como infidelidad en la custodia de documentos públicos para los efectos del art. 377 y demás conexos del Código penal.

10. El papel correspondiente á la tirada que se fija en 2.200 ejemplares de cada pliego será de dos clases idénticas á las muestras que se hallarán de manifiesto en la Administración de la GACETA DE MADRID, los días no feriados, de doce de la mañana á cuatro de la tarde, y el peso de cada resma de papel de 500 pliegos útiles, no bajará de 15 kilogramos el fino, y de 13 el ordinario, midiendo ambas clases 0'82 por 0'58 metros.

11. No se procederá á la impresión sin haber examinado en seco antes la calidad y peso del papel por persona autorizada al efecto.

12. Se obligará el contratista á encuadernar ocho ejemplares de la *Guía* en piel de Rusia, 140 en taflete de diferentes colores con adornos y cantos dorados, 330 en tela de idem ídem con los mismos adornos y cantos, y 1.500 ídem de idem ídem sin adornos ni cantos, que se consideran necesarios para el año de 1889.

13. Sin embargo, encuadernará cuantos ejemplares más se le ordenen al precio relativo del remate, según las clases, puesto que los números expresados en la condición anterior se indican como cálculo para gobierno de los licitadores.

14. Los ocho ejemplares de la *Guía* encuadernados en piel de Rusia y 12 de taflete, serán entregados por el contratista, precisamente á los ocho días, contados desde aquél en que se le facilite por la redacción el último pliego corregido é impreso del texto. Con respecto á los demás ejemplares encuadernados, se le fijará por la Administración un término prudencial para su más pronta entrega, y si no lo verificase, ó las encuadernaciones no fueran admisibles, por no reunir las condiciones de los modelos que existirán en dicha Administración, se procederá á nueva encuadernación, á costa del rematante, en ajuste alzado y como mejor convenga.

Los modelos estarán de manifiesto en la mencionada Administración todos los días no feriados, de doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

15. El contratista presentará para su examen, por personas competentes, un ejemplar de cada clase de las tres de que se compone la *Guía*, encuadernados con el papel en blanco que corresponda á cada uno y las tapas designadas á cada clase, siendo desechadas las que á juicio de aquellas personas no reúnan las condiciones exigidas.

16. El precio total de los servicios de recorrido, tirada, papel y encuadernación de la *Guía oficial de España*, se fija en la cantidad de 96 pesetas por cada pliego, siendo 64 el número máximo de los pliegos impresos que ha de contener este libro.

El exceso de este número de pliegos de impresión, si lo hubiere, será de cuenta del contratista.

17. También lo serán los gastos de conducción y demás que ocurran hasta la total entrega de los ejemplares encuadernados y en rama en la Administración, así como los derechos de publicación del anuncio y pliego de condiciones de la subasta en la GACETA, y del otorgamiento de la escritura y dos copias, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

18. Entregados que sean los ejemplares de la *Guía* indicados en la condición precedente, y devueltos todos los moldes y tipos de la *Guía oficial*, presentará el contratista cuenta del coste total clasificado de estos servicios, y después de examinado por la Administración é Intervención, se le expedirá el correspondiente libramiento para que le sea abonada en la forma precedente.

19. La subasta se verificará en el Ministerio de la Gobernación el día 10 de Diciembre próximo, á la una de la tarde,

ante el Sr. Subsecretario ó el funcionario que designe, un Oficial de la Administración y un Notario.

20. La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, se entregarán al Presidente, acompañadas del resguardo del depósito preventivo, de la cédula personal y del recibo de la contribución industrial del trimestre corriente del actual ejercicio económico. Una vez presentadas las proposiciones no podrán ser retiradas.

21. Pasada la primera media hora marcada en la condición anterior, el Presidente, sin admitir ninguna otra, procederá al examen y lectura de las proposiciones presentadas, y adjudicará provisionalmente la subasta al que resulte ser mejor licitador.

En el caso de que aparezcan dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscrito nueva licitación oral por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayor ventaja en el precio total que sirve de tipo para esta subasta, la cual quedará en suspenso hasta que sea aprobada por la Superioridad.

22. Para presentarse licitador es indispensable depositar previamente en la Caja general de Depósitos 1.000 pesetas en metálico ó títulos de la Deuda pública, al tipo medio oficial de la cotización del mes anterior, cuya cantidad será devuelta á todos aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas.

23. A los tres días de haberse comunicado al mejor postor la aprobación definitiva de la subasta, presentará éste en la Administración de la GACETA DE MADRID el resguardo de haber constituido en la Caja general de Depósitos 2.500 pesetas como garantía del contrato. De no hacerlo así se anulará el remate, y el depósito provisional de 1.000 pesetas quedará á beneficio del Estado.

24. Los modelos ó muestras de papel y de las encuadernaciones se custodiarán en la Administración de la GACETA DE MADRID, firmados por los señores que formen la Junta de subasta y el rematante.

25. Toda proposición que no se halle redactada en los términos del siguiente modelo, contenga modificación en sus condiciones ó exceda del tipo fijado como base de los servicios para esta subasta será desechada.

Madrid 12 de Noviembre de 1888.—MORET.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto....., según consta de la cédula personal que exhibe, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de....., se comprometo á cumplir y á realizar los servicios de recorrido, tirada, papel y encuadernación de la *Guía oficial de España* del año 1889, al precio de..... (en letra) cada uno de los 64 pliegos de este libro, para lo cual acompaño el resguardo del depósito preventivo y el recibo de la contribución industrial.

(Fecha y firma.)

NOTA. Este pliego se presentará en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup>

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### CÓDIGO CIVIL

(Continuación.) (1)

#### Sección octava.

Del testamento marítimo.

Art. 722. Los testamentos, abiertos ó cerrados, de los que durante un viaje marítimo vayan á bordo, se otorgarán en la forma siguiente:

Si el buque es de guerra, ante el Contador ó el que ejerza sus funciones, en presencia de dos testigos idóneos, que vean y entiendan al testador. El Comandante del buque, ó el que haga sus veces, pondrá además su V.º B.º

En los buques mercantes autorizará el testamento el Capitán, ó el que haga sus veces, con asistencia de dos testigos idóneos.

En uno y otro caso los testigos se elegirán entre los pasajeros, si los hubiere; pero uno de ellos, por lo menos, ha de poder firmar, el cual lo hará por sí y por el testador si éste no sabe ó no puede hacerlo.

Si el testamento fuera abierto, se observará además lo prevenido en el art. 695, y, si fuere cerrado, lo que se ordena en la sección sexta de este capítulo con exclusión de lo relativo al número de testigos ó intervención del Notario.

Art. 723. El testamento del Contador del buque de guerra y el del Capitán del mercante serán autorizados por quien deba sustituirlos en el cargo, observándose para lo demás lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 724. Los testamentos abiertos hechos en alta mar serán custodiados por el Comandante ó por el Capitán, y se hará mención de ellos en el Diario de navegación.

La misma mención se hará de los ológrafos y los cerrados.

Art. 725. Si el buque arribase á un puerto extranjero donde haya Agente diplomático ó consular de España, el Comandante del de guerra, ó el Capitán del mercante, entregará á dicho Agente copia del testamento abierto ó del acta de otorgamiento del cerrado, y de la nota tomada en el Diario.

La copia del testamento ó del acta deberá llevar las mismas firmas que el original, si viven y están á bordo los que lo firmaron; en otro caso será autorizada por el Contador ó Capitán que hubiese recibido el testamento, ó el que haga sus veces, firmando también los que estén á bordo de los que intervinieron en el testamento.

El Agente diplomático ó consular hará extender por escrito diligencia de la entrega, y, cerrada y sellada la copia del testamento ó la del acta del otorgamiento si fuere cerrado, la remitirá con la nota del Diario por el conducto correspondiente al Ministro de Marina, quien mandará que se deposite en el Archivo de su Ministerio.

El Comandante ó Capitán que haga la entrega recogerá del Agente diplomático ó consular certificación de haberlo verificado, y tomará nota de ella en el Diario de navegación.

Art. 726. Cuando el buque, sea de guerra ó mercante, arribe al primer puerto del reino, el Comandante ó Capitán entregará el testamento original, cerrado y sellado, á la Autoridad marítima local con copia de la nota tomada en el Diario; y, si hubiere fallecido el testador, certificación que lo acredite.

La entrega se acreditará en la forma prevenida en el artículo anterior, y la Autoridad marítima lo remitirá todo sin dilación al Ministerio de Marina.

Art. 727. Si hubiere fallecido el testador y fuere abierto el testamento, el Ministro de Marina practicará lo que se dispone en el art. 718.

Art. 728. Cuando el testamento haya sido otorgado por un extranjero en buque español, el Ministro de Marina remitirá el testamento al de Estado para que por la vía diplomática se le dé el curso que corresponda.

Art. 729. Si fuere ológrafo el testamento y durante el viaje falleciera el testador, el Comandante ó Capitán recogerá el testamento para custodiarlo, haciendo mención de ello en el Diario, y lo entregará á la Autoridad marítima local, en la forma y para los efectos prevenidos en el artículo anterior, cuando el buque arribe al primer puerto del Reino.

Lo mismo se practicará cuando sea cerrado el testamento, si lo conservaba en su poder el testador al tiempo de su muerte.

Art. 730. Los testamentos, abiertos y cerrados, otorgados con arreglo á lo prevenido en esta sección caducarán pasados cuatro meses, contados desde que el testador desembarque en un punto donde pueda testar en la forma ordinaria.

Art. 731. Si hubiere peligro de naufragio, será aplicable á las tripulaciones y pasajeros de los buques de guerra ó mercantes lo dispuesto en el art. 720.

#### Sección novena.

Del testamento hecho en país extranjero.

Art. 732. Los españoles podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose á las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

También podrán testar en alta mar durante su navegación en un buque extranjero con sujeción á las leyes de la nación á que el buque pertenezca.

Podrán asimismo hacer testamento ológrafo con arreglo al artículo 688 sin el requisito de papel sellado aun en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento.

Art. 733. No será válido en España el testamento mancomunado, prohibido por el art. 669, que los españoles otorguen en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la nación donde se hubiere otorgado.

Art. 734. También podrán los españoles que se encuentren en país extranjero otorgar su testamento, abierto ó cerrado, ante el Agente diplomático ó consular de España residente en el lugar del otorgamiento.

En estos casos dicho Agente hará las veces de Notario, y se observarán respectivamente todas las formalidades establecidas en las secciones quinta y sexta de este capítulo, no siendo, sin embargo, necesaria la condición del domicilio en los testigos.

Art. 735. El Agente diplomático ó consular remitirá, autorizada con su firma y sello, copia del testamento abierto, ó del acta de otorgamiento del cerrado, al Ministerio de Estado para que se deposite en su Archivo.

Art. 736. El Agente diplomático ó consular, en cuyo poder hubiere depositado su testamento ológrafo ó cerrado un español, lo remitirá al Ministerio de Estado cuando fallezca el testador con el certificado de defunción.

El Ministerio de Estado hará publicar en la GACETA DE MADRID la noticia del fallecimiento para que los interesados en la herencia puedan recoger el testamento y gestionar su protocolización en la forma prevenida.

#### Sección décima.

De la revocación ó ineficacia de los testamentos.

Art. 737. Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad ó resolución de no revocarlas.

Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras, y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciere con ciertas palabras ó señales.

Art. 738. El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar.

Art. 739. El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo ó en parte.

Sin embargo, el testamento recobra su fuerza si el testador revoca después el posterior, y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero.

Art. 740. La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios en él nombrados, ó por renuncia de aquél ó de éstos.

Art. 741. El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo.

Art. 742. Será ineficaz y quedará sin efecto el testamento cerrado, siempre que se hayan quebrantado los sellos y abierto la cubierta, ó estén borradas, raspadas ó enmendadas las

firmas que lo autoricen, excepto cuando se pruebe que esto sucedió después de la muerte del testador, ó que éste lo verificó en estado de demencia.

Se entenderá que el vicio procede de la persona encargada de guardar el testamento, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 743. Caducarán los testamentos, ó serán ineficaces en todo ó en parte las disposiciones testamentarias, sólo en los casos expresamente prevenidos en este Código.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### CÓDIGO DE COMERCIO

#### PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación.) (1)

#### SECCION SEXTA

Del aval y sus efectos.

Art. 486. El pago de una letra podrá afianzarse con una obligación escrita, independientemente de la que contraen el aceptante y endosante, conocida con el nombre de aval.

Art. 487. Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restricción, responderá el que lo prestare del pago de la letra en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante; pero si la garantía se limitare á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada, no producirá más responsabilidad que la que nazca de los términos del aval.

#### SECCION SÉPTIMA

Del pago.

Art. 488. Las letras de cambio deberán pagarse al tenedor el día de su vencimiento, con arreglo al art. 455.

Art. 489. Las letras de cambio deberán pagarse en la moneda que en las mismas se designe, y si la designada no fuere efectiva, en la equivalente, según el uso y costumbre en el mismo lugar del pago.

Art. 490. El que pague una letra de cambio antes de que haya vencido, no quedará libre de satisfacer su importe si resultare no haber pagado á persona legítima.

Art. 491. El pago de una letra vencida hecho al portador se presumirá válido, á no haber precedido embargo de su valor por auto judicial.

Art. 492. El portador de la letra que solicite su pago está obligado á acreditar al pagador la identidad de su persona por medio de documentos ó convecinos que le conozcan ó salgan garantes de su identidad.

La falta de esta justificación no impedirá la consignación del importe de la letra por el pagador, dentro del día de su presentación, en un establecimiento ó persona á satisfacción del portador y del pagador, en cuyo caso el establecimiento ó persona conservarán en su poder la cantidad en depósito hasta el legítimo pago.

Los gastos y riesgos que este depósito ocasione serán de cuenta del tenedor de la letra.

Art. 493. El portador de una letra no estará obligado á percibir su importe antes del vencimiento; pero si lo aceptare, será válido el pago, á no ser en caso de quiebra del pagador en los quince días siguientes, conforme á lo dispuesto en el artículo 879.

Art. 494. Tampoco podrá obligarse al portador, aun después del vencimiento, á recibir una parte y no el todo de la letra, y sólo conviniendo en ello podrá pagarse una parte de su valor y dejar la otra en descubierto.

En este caso se podrá protestar la letra por la cantidad que hubiere dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo separado de lo percibido.

Art. 495. Las letras aceptadas se pagarán precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptación.

Si se pagare sobre alguno de los otros, quedará el que lo hubiere hecho responsable del valor de la letra al tercero que fuere portador legítimo de la aceptación.

Art. 496. No podrá el aceptante ser compelido al pago, aun cuando el portador del ejemplar distinto del de la aceptación se comprometa á dar fianza á satisfacción de aquél; pero en este caso, el portador podrá pedir el depósito y formular el protesto en los términos que establece el art. 498.

Si el aceptante admitiere voluntariamente la fianza y realizare el pago, quedará aquélla cancelada de derecho luego que haya prescrito la aceptación que dió motivo al otorgamiento de la fianza.

Art. 497. Las letras no aceptadas podrán pagarse después de su vencimiento, y no antes, sobre las segundas, terceras ó demás expedidas conforme al art. 448, pero no sobre las copias dadas, según lo dispuesto en el art. 449, sin que se acompañe á ellas alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

Art. 498. El que hubiere perdido una letra, aceptada ó no, y el que tuviere en su poder una primera aceptada á disposición de la segunda y carezca de otro ejemplar para solicitar el pago, podrá requerir al pagador para que deposite el importe de la letra en el establecimiento público destinado á este objeto, ó en persona de mutua confianza, ó designada por el Juez ó Tribunal en caso de discordia; y si el obligado al pago se negare al depósito, se hará constar la resistencia por medio de protesto igual al procedente por falta de pago, y con este documento conservará el reclamante sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

Art. 499. Si la letra perdida hubiere sido girada en el extranjero ó fuera del territorio de las islas Filipinas, y el portador acreditare su propiedad por sus libros y por la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificación del Corredor que hubiere intervenido en la negociación, tendrá derecho á que se le entregue su valor, si además de esta prueba prestare fianza bastante; cuyos efectos subsistirán hasta que se presente el ejemplar de la letra dado por el mismo librador, ó hasta que ésta haya prescrito.

Art. 500. La reclamación del ejemplar que haya de sustituir á la letra perdida deberá hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de uno á otro endosante hasta llegar al librador.

Ninguno podrá rehusar la prestación de su nombre é intervención de sus oficios para que sea expedido el nuevo ejem-

(1) Véase la GACETA de ayer.

(1) Véase la GACETA de ayer.

plar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Art. 501. Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuirán en otro tanto la responsabilidad del librador y de los endosantes.

## SECCIÓN OCTAVA

## De los protestos.

Art. 502. La falta de aceptación ó de pago de las letras de cambio deberá acreditarse por medio de protesto, sin que el haber sacado el primero exima al portador de sacar el segundo, y sin que ni por fallecimiento de la persona á cuyo cargo se gira, ni por su estado de quiebra, pueda dispensarse al portador de verificar el protesto.

Art. 503. Todo protesto por falta de aceptación ó de pago impone á la persona que hubiere dado lugar á él la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios.

Art. 504. Para que sea eficaz el protesto deberá necesariamente reunir las condiciones siguientes:

1.ª Hacerse antes de la puesta del sol del día siguiente al en que se hubiere negado la aceptación ó el pago; y si aquél fuere feriado, en el primer día hábil.

2.ª Otorgarse ante Notario público ó el que ejerciere sus funciones.

3.ª Entenderse las diligencias con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra, en el domicilio donde corresponda evacuarlas, si en éste pudiera ser habido; y no encontrándose en él, con los dependientes, si los tuviere, ó en defecto de éstos, con su mujer, hijos ó criados, ó con el vecino de que habla el artículo 505.

4.ª Contener copia literal de la letra, de la aceptación, si la tuviere, y de todos los endosos é indicaciones comprendidos en la misma.

5.ª Hacer constar el requerimiento á la persona que debe aceptar ó pagar la letra; y no estando presente, á aquella con quien se entiendan las diligencias.

6.ª Reproducir asimismo la contestación dada al requerimiento.

7.ª Expresar en la misma forma la conminación de ser los gastos y perjuicios á cargo de la persona que hubiere dado lugar á ellos.

8.ª Estar firmado por la persona á quien se haga, y no sabiendo ó no pudiendo, por dos testigos presentes.

9.ª Expresar la fecha y hora en que se ha practicado el protesto.

10. Dejar en el acto extendida copia del mismo en papel común á la persona con quien se hubieren entendido las diligencias.

Art. 505. El domicilio legal para practicar las diligencias del protesto será:

1.º El designado en la letra.

2.º En defecto de esta designación, el que tenga de presente el pagador.

3.º A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del librado en ninguno de los tres sitios anteriormente señalados, se acudirá á un vecino con casa habierta del lugar donde hubiere de tener efecto la aceptación y el pago, con quien se entenderán las diligencias, y á quien se entregará la copia.

Art. 506. Sea cual fuere la hora á que se saque el protesto, los Notarios, ó los que ejercieren sus funciones, retendrán en su poder las letras, sin entregar éstas ni el testimonio del protesto al portador hasta la puesta del sol del día en que se hubiese hecho; y si el protesto fuere por falta de pago y el pagador se presentase entre tanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirán el pago haciéndole entrega de la letra con diligencia en la misma de haberse pagado y cancelado el protesto.

Art. 507. Si la letra protestada contuviere indicaciones, se hará constar en el protesto el requerimiento á las personas indicadas, y sus contestaciones, y la aceptación ó el pago si se hubiesen prestado á verificarlo.

En tales casos, si las indicaciones estuvieren hechas para la misma plaza, el término para la ultimación y entrega del protesto se ampliará hasta las once de la mañana del día siguiente hábil.

Si las indicaciones fuesen para plaza diferente, se cerrará el protesto como si no las contuviere, imponiendo al tenedor de la letra acudir á ellas dentro de un término que no exceda del doble tiempo que el que emplea el correo para llegar al mismo lugar desde el primeramente señalado, requiriendo notarialmente por su orden á las personas indicadas en cada plaza, y renovando con las mismas el protesto, si hubiere motivo para éste.

Art. 508. Todas las diligencias del protesto de una letra habrán de redactarse en un mismo documento, extendiéndose sucesivamente por el orden con que se practiquen.

De este documento dará el Notario, ó el que ejerciere sus funciones, copia testimonial al portador, devolviéndole la letra original.

Art. 509. Ningún acto ni documento podrá suplir la omisión y falta del protesto para la conservación de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra.

Art. 510. Si la persona á cuyo cargo se giró la letra se constituyere en quiebra, podrá protestarse por falta de pago aun antes del vencimiento; y protestada, tendrá el portador expedito su derecho contra los responsables á las resultas de la letra.

(Se continuará.)

## LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

## PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

(Continuación.) (I)

## TÍTULO XI

## DE LAS COSTAS PROCESALES

Art. 239. En los autos ó sentencias que pongan término á la causa ó á cualquiera de los incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

Art. 240. Esta resolución podrá consistir:

1.º En declarar las costas de oficio.  
2.º En condenar á su pago á los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder, si fuesen varios.

(I) Véase la GACETA de ayer.

No se impondrán nunca las costas á los procesados que fueren absueltos.

3.º En condenar á su pago al querellante particular ó actor civil.

Serán éstos condenados al pago de las costas cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fe.

Art. 241. Las costas consistirán:

1.º En el reintegro de papel sellado empleado en la causa.

2.º En el pago de los derechos de Arancel.

3.º En el de los honorarios de abogados por los Abogados y peritos.

4.º En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado, si fueren de abono, y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa.

Art. 242. Cuando se declaren de oficio las costas no habrá lugar al pago de las cantidades á que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes y los peritos y testigos que hubiesen declarado á su instancia podrán exigir de aquélla, si no hubiere obtenido el beneficio de pobreza, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren, reclamándolos del Juez ó Tribunal que conociese de la causa.

Se procederá á su exacción por la vía de apremio si, presentadas las respectivas reclamaciones y hechas saber á las partes, no pagasen éstas en el término prudencial que el Juez ó Tribunal señalen, ni tachasen aquéllas de ilegítimas ó excesivas. En este último caso, se procederá previamente como dispone el párrafo segundo del art. 244.

El Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniere en la ejecución de la sentencia hará la tasación de las costas de que hablan los números 1.º y 2.º del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutos firmados por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado, con vista de los justificantes.

Art. 243. Hechas la tasación y regulación de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago para que manifieste lo que tengan por conveniente en el término de tres días.

Art. 244. En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestaren, el Juez ó Tribunal aprobará ó reformará la tasación y regulación.

Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el Juez ó Tribunal, antes de resolver, podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesión del que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio si los que ejerciesen dicha profesión estuviesen colegiados en el punto de residencia del Juez ó Tribunal.

Art. 245. Aprobadas ó reformadas la tasación y regulación, se procederá á hacer efectivas las costas por la vía de apremio, establecida en la ley de Enjuiciamiento civil, con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.

Art. 246. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se procederá para el orden y preferencia de pago, con arreglo á lo establecido en los artículos respectivos del Código penal.

## TÍTULO XII

## DE LAS OBLIGACIONES DE LOS JUECES Y TRIBUNALES RELATIVAS Á LA ESTADÍSTICA JUDICIAL

Art. 247. Los Jueces municipales tendrán obligación de remitir cada mes al Presidente de la Audiencia territorial respectiva un estado de los juicios sobre faltas que durante el mes anterior se hubiesen celebrado.

Art. 248. Los Jueces de instrucción remitirán mensualmente al Presidente de la respectiva Sala ó Audiencia de lo criminal un estado de los sumarios principados, pendientes y concluidos durante el mes anterior.

Art. 249. Los Presidentes de las expresadas Salas ó Audiencias remitirán al Presidente de la Audiencia territorial, cada trimestre, un estado resumen de los que hubieren recibido mensualmente de los Jueces de instrucción y otro de las causas pendientes y terminadas ante su Tribunal durante el trimestre.

Los trimestres se formarán contando desde el comienzo del año judicial.

Art. 250. Los Presidentes de las Audiencias territoriales remitirán al Ministerio de Ultramar, en el primer mes de cada trimestre, estados en resumen de los que hubieren recibido de los Jueces municipales y de los Tribunales de lo criminal.

Art. 251. Las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo remitirán al Ministerio de Ultramar un estado de los recursos de casación ante ellas pendientes y por ellas fallados durante el trimestre.

Cuando la Sala de lo criminal de cualquier Audiencia territorial ó la tercera del Tribunal Supremo, ó éste constituido en pleno, principiaren ó fallaren alguna causa criminal que especialmente les estuviere encomendada, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Ultramar, remitiendo en su caso testimonio de la sentencia.

Art. 252. Los Tribunales remitirán directamente al Registro central de los procesados y penados, establecido en el Ministerio de Ultramar, notas autorizadas de las sentencias firmes en las que se imponga alguna pena por delito, y de los autos en que se declare la rebeldía de los procesados, con arreglo á los modelos que se les envíen al efecto.

Art. 253. El Tribunal que dicte sentencia firme condenatoria en cualquier causa criminal remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al Juez de instrucción del lugar en que se hubiere formado el sumario.

Art. 254. Cada Juez de instrucción llevará un libro que se titulará *Registro de penados*.

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Juez de instrucción y su Secretario de gobierno. En dicho libro se extraerán las certificaciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 255. Llevará también cada Juez de instrucción otro libro titulado *Registro de procesados en rebeldía*, con las formalidades prescritas para el de penados.

En este libro se anotarán todas las causas cuyos procesados hayan sido declarados rebeldes, y se hará en el asiento de cada uno la anotación correspondiente cuando el rebelde fuere habido.

Art. 256. Las Audiencias ó Salas de lo criminal llevarán un libro igual al expresado en el artículo anterior para anotar los procesados declarados rebeldes después de la conclusión del sumario.

Art. 257. Sin perjuicio de lo dispuesto en este título, el Ministro de Ultramar establecerá, por medio de los correspondientes reglamentos, el servicio de la estadística criminal que debe organizarse en dicho Centro y las reglas que en consonancia con él han de observar los Jueces y Tribunales.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE MARINA

## Dirección de Hidrografía.

## AVISO A LOS NAVEGANTES

## NÚMERO 143.

En cuanto se reciba á bordo este viso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

## OCÉANO ÍNDICO

756. VALIZAS PARA SEÑALAR BARCOS PERDIDOS EN LAS INMEDIACIONES DEL PUERTO DE BOMBAY. (A. a. N., núm. 116/685. Paris, 1888.) Las boyas fondeadas en las inmediaciones del puerto de Bombay y que señalen algún naufragio, estarán pintadas de verde, con la palabra *Wreck* en letras blancas; siempre que sea posible, estas boyas se fondearán por el lado del lugar del naufragio que corresponda al medio del canal.

Cuando el lugar del naufragio lo indique algún barco fondeado próximo á él, llevarán las boyas pintadas de verde y la palabra *Wreck* con letras blancas. Este barco izará las señales siguientes:

*Durante el día:* tres bolas izadas en una verga, situada á 6,1 metros sobre el nivel del mar. Dos de estas bolas se izarán una bajo la otra en el penol de afuera y la otra en el penol que corresponda al lugar del naufragio.

*Durante la noche:* tres luces fijas blancas, en la misma posición y lugar que las bolas. La luz de situación, reglamentaria para todos los barcos fondeados, no se encenderá.

*En el puerto:* cuando el lugar del naufragio se indique por una embarcación, ésta llevará una verga en un palo de 3,7 metros de altura cuando menos y mostrará dos bolas izadas verticalmente, distante una de otra, más de 1,8 metro y menos de 3,7 metros: *durante la noche:* dos luces fijas blancas de situación, en la misma posición que las bolas. El barco ó embarcación que marque un naufragio, estará fondeada si es posible sobre el mismo lugar del siniestro.

Las boyas de naufragios pueden fondearse fuera de los puertos frecuentados por los buques, ó de los rumbos que éstos tienen que seguir.

Carta núm. 569 de la sección IV.

## ISLAS BRITÁNICAS

## Escocia (costa E.)

757. ESTABLECIMIENTO DE UNA SEÑAL DE NIEBLA EN PETERHEAD. (A. a. N., núm. 117/689. Paris, 1888.) Las señales de niebla que se han establecido sobre *Greenhill*, al E. del puerto del N. en Peterhead, son un silbato y una sirena que tocan cada minuto del modo siguiente: silbato de 10 segundos de duración, 3 segundos de silencio, toque de sirena de 10 segundos y 37 segundos de silencio.

Situación aproximada: 57° 30' 20" N. y 4° 26' 13" E.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, pág. 80: carta número 242 de la sección II.

## MAR ROJO

## Estrecho de Bah-el-Mandeb.

758. NUEVA LUZ EN LA PUNTA BALFE (ISLA PERIM). (A. a. N., núm. 117/690. Paris, 1888.) Según participa la *Perim Coal Company*, la luz proyectada en la Punta Balfé (véase Aviso número 78/422 de 1888) se encenderá á mediados del mes de Agosto de 1888.

Esta luz será fija blanca, elevada 6 metros del suelo y visible á 5 millas. Iluminará un sector de 211 grados comprendido entre el N. 12° E. y S. 19° E. por el O.

Situación: 12° 39' 5" N. y 49° 35' E.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 32: cartas números 644 y 823, y plano núm. 557 A de la sección IV.

## MAR DE CHINA

## Cerea.

759. NUEVA LUZ EN PORT-ARTHUR ó LU CHUN-KO (GOLFO DE PETCHILI). (A. a. N., núm. 117/691. Paris, 1888.) Según participa el Comandante del buque de guerra francés *Turenne*, un nuevo faro se ha encendido en *Port-Arthur* en los primeros meses de 1888. Esta luz es fija blanca, visible á 10 millas. El faro, construido en la punta O. de la entrada del puerto interior, es una torre, pintada á fejas horizontales negras y blancas, de 7,5 metros de altura y la luz elevada 31,5 metros sobre el nivel del mar. El aparato es dióptrico de 5.º orden.

Situación: 38° 47' 50" N. y 127° 17' 18" E.

La pasa al puerto tiene en el medio 7,6 metros de agua, y dentro se ha dragado hasta obtener el mismo fondo, continuando los trabajos hasta tener 9 metros.

El banco que termina la punta N. de la *Cola del Tigre* se ha dragado también hasta tener 7,6 metros de agua.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 100: carta número 533 A de la sección V.

Madrid 23 de Agosto de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Por providencia dictada en el día de hoy en el expediente instruido á consecuencia de la visita girada por mí en la Delegación de Hacienda de la provincia de Jaén, en cumplimiento de la Real orden que me fué comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 7 de Septiembre próximo pasado, han sido declaradas nulas y sin ningún valor ni efecto las primeras y segundas partes de las facturas de presentación de los recibos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidas en las relaciones que á continuación se expresan, recibidas en esta Dirección general de la Deuda como procedentes de la Intervención de Hacienda de la referida provincia, siendo el pormenor de las relaciones y facturas el siguiente:

Número de las facturas.	NOMBRE DEL PRESENTADOR	Núm. de recibos	Importe. Ptas. Cts.	Número de la factura definitiva.
<i>Relación primera de 7 de Octubre de 1886.</i>				
23.678	D. Miguel Serrano Díaz	22	2.498	9.679
23.680 d.	D. Antonio Jiménez Quesada	22	2.085 <sup>24</sup>	9.660
23.683	D. Bartolomé López Sánchez	18	1.828 <sup>34</sup>	9.686
23.684	El mismo	24	2.347 <sup>74</sup>	
23.691	D. José López Moreno	36	1.736	9.679
23.698	D. Luis Almagro Marino	36	1.821	
23.699	D. Antonio Jiménez Quesada	26	1.900 <sup>52</sup>	9.679
23.739	D. Antonio Ramírez Sánchez	36	2.420	
SUMA TOTAL			16.636 <sup>84</sup>	

Número de las facturas.	NOMBRE DEL PRESENTADOR	Núm. de recibos	Importe. Ptas. Cts.	Número de la factura definitiva.
<i>Relación segunda de 6 de Diciembre de 1886.</i>				
25.767	D. Felipe García Carrasco	36	186	9.715
25.768	El mismo	36	207	9.715
25.769	El mismo	36	159	9.715
25.770	El mismo	36	177	9.715
25.771	El mismo	36	196	9.715
25.772	El mismo	36	315	9.715
25.773	El mismo	36	200	9.715
25.774	El mismo	36	159	9.715
25.775	El mismo	36	245	9.715
25.776	El mismo	36	207	9.715
25.777	El mismo	36	244	9.715
25.778	El mismo	36	343	9.715
25.779	El mismo	36	335	9.715
25.780	El mismo	36	393	9.715
25.781	El mismo	36	404	9.715
25.782	El mismo	36	442	9.715
25.783	El mismo	36	426	9.715
25.784	El mismo	36	272	9.715
25.785	El mismo	36	373	9.715
25.786	El mismo	36	341	9.715
25.787	El mismo	36	331	9.715
25.788	El mismo	36	428	9.715
25.789	El mismo	36	402	9.715
25.790	El mismo	36	444	9.715
25.791	El mismo	36	178	9.715
25.792	El mismo	36	117	9.715
25.793	El mismo	36	479	9.715
25.794	El mismo	36	67	9.715
25.795	El mismo	36	330	9.715
25.796	El mismo	36	115	9.715
25.797	El mismo	36	74	9.715
25.798	El mismo	36	120	9.715
25.799	El mismo	36	392	9.715
25.800	El mismo	36	333	9.715
25.801	El mismo	36	406	9.716
25.802	El mismo	36	247	9.716
25.803	El mismo	36	74	9.716
25.804	El mismo	36	124	9.716
25.805	El mismo	36	147	9.716
25.806	El mismo	36	263	9.716
25.807	El mismo	36	341	9.716
25.808	El mismo	36	307	9.716
25.809	El mismo	36	416	9.716
25.810	El mismo	36	356	9.716
25.811	El mismo	36	387	9.716
25.812	D. Julián Martos Jurado	36	369	9.716
25.813	El mismo	36	316	9.716
25.814	El mismo	36	366	9.716
25.815	El mismo	36	346	9.716
25.816	El mismo	36	351	9.716
25.817	El mismo	36	496	9.716
25.918	El mismo	36	356	9.716
25.919	El mismo	36	385	9.716
25.920	El mismo	36	337	9.716
25.921	El mismo	36	416	9.716
25.922	El mismo	36	308	9.716
25.923	El mismo	36	444	9.716
25.924	El mismo	36	144	9.716
25.925	El mismo	36	520	9.716
25.926	El mismo	36	426	9.716
25.927	El mismo	36	432	9.716
25.928	El mismo	36	410	9.716
25.929	El mismo	36	385	9.716
25.930	El mismo	36	466	9.716
25.931	El mismo	36	506	9.716
25.932	D. Manuel Ramírez Cubero	36	2.152	9.716
25.933	El mismo	36	2.467	9.716
25.934	El mismo	36	2.209	9.716
25.935	El mismo	36	3.324	9.714
25.936	El mismo	36	2.313	9.714
25.937	El mismo	36	2.300 <sup>52</sup>	9.714
25.938	El mismo	36	2.720	9.714
25.939	El mismo	24	2.739 <sup>24</sup>	9.714
SUMA TOTAL			40.505 <sup>76</sup>	

Número de las facturas.	NOMBRE DEL PRESENTADOR	Núm. de recibos	Importe. Ptas. Cts.	Número de la factura definitiva.
<i>Relación tercera de 6 de Diciembre de 1886.</i>				
22.970	D. Juan Ramiro Siles	36	432	9.713
22.971	El mismo	36	448	9.713
22.972	El mismo	36	305	9.713
22.973	El mismo	36	348	9.713
22.974	El mismo	36	308	9.713
22.975	El mismo	32	1.094 <sup>48</sup>	9.713
22.976	El mismo	29	887 <sup>60</sup>	9.713
22.977	El mismo	30	1.212 <sup>94</sup>	9.713
22.978	El mismo	36	404	9.713
22.979	El mismo	36	420	9.713
23.679	D. Miguel Serrano Díaz	36	216	9.713
23.680	El mismo	36	178	9.713
23.681	D. Bartolomé López Sánchez	36	207	9.713
23.682	El mismo	36	196	9.713
23.685	El mismo	36	369	6.713
23.686	El mismo	36	354	9.713
23.687	El mismo	36	313	9.713
23.689	D. Antonio Jiménez Quesada	36	326	9.713

Número de las facturas.	NOMBRE DEL PRESENTADOR	Núm. de recibos	Importe. Ptas. Cts.	Número de la factura definitiva.
23.690	D. Antonio Jiménez Quesada	36	156	9.713
23.693	D. José López Moreno	36	679	9.713
23.694	El mismo	36	782	9.713
25.840	D. Manuel Ramírez Cubero	36	415	9.730
25.841	El mismo	36	300	9.730
25.842	El mismo	36	434	9.730
25.843	El mismo	36	245	9.730
25.844	El mismo	36	344	9.730
25.845	El mismo	36	343	9.730
25.846	El mismo	36	493	9.730
25.847	D. José López Moreno	36	400	9.730
25.848	El mismo	36	444	9.730
25.849	El mismo	36	526	9.730
25.850	El mismo	36	472	9.730
25.851	El mismo	36	773	9.730
25.852	El mismo	36	1.073	9.730
25.853	El mismo	31	2.218 <sup>48</sup>	9.730
25.854	El mismo	36	1.866	9.730
SUMA TOTAL			19.982 <sup>50</sup>	

Número de las facturas.	NOMBRE DEL PRESENTADOR	Núm. de recibos	Importe. Ptas. Cts.	Número de la factura definitiva.
<i>Relación cuarta de 30 de Diciembre de 1886.</i>				
23.782	D. Domingo Cámara	29	1.225 <sup>44</sup>	9.800
23.783	El mismo	31	1.296 <sup>60</sup>	9.800
23.784	El mismo	29	1.398 <sup>82</sup>	9.800
23.785	El mismo	17	580 <sup>59</sup>	9.801
23.786	D. Francisco Gómez	28	1.329 <sup>54</sup>	9.803
23.787	El mismo	29	1.137 <sup>63</sup>	9.801
23.788	El mismo	21	825 <sup>84</sup>	9.808
23.789	D. Emilio Martínez	34	1.278 <sup>82</sup>	9.807
23.790	El mismo	30	1.195 <sup>82</sup>	9.807
23.791	El mismo	30	947 <sup>52</sup>	9.807
23.792	El mismo	28	1.430 <sup>80</sup>	9.801
23.793	El mismo	17	683 <sup>53</sup>	9.807
23.794	D. Pedro Sánchez	29	878 <sup>63</sup>	9.808
23.795	El mismo	31	1.412 <sup>28</sup>	9.808
23.796	El mismo	32	1.340 <sup>66</sup>	9.808
23.797	El mismo	18	796 <sup>11</sup>	9.808
23.798	D. Antonio Jiménez	33	1.465 <sup>10</sup>	9.806
23.799	El mismo	33	1.209 <sup>05</sup>	9.806
23.800	El mismo	34	879 <sup>38</sup>	9.806
23.801	El mismo	23	884 <sup>55</sup>	9.806
23.802	D. Manuel Ríos	28	1.282 <sup>15</sup>	9.803
23.803	El mismo	28	1.297 <sup>29</sup>	9.803
23.804	El mismo	19	752 <sup>56</sup>	9.803
23.805	D. Domingo Cámara	29	1.450 <sup>14</sup>	9.802
23.806	El mismo	30	1.345 <sup>80</sup>	9.801
23.807	El mismo	12	483 <sup>91</sup>	9.805
23.808	D. Manuel Vargas	32	1.110 <sup>99</sup>	9.802
23.809	El mismo	33	967 <sup>67</sup>	9.802
23.810	El mismo	30	1.271 <sup>70</sup>	9.802
23.811	D. Salvador López	32	1.455 <sup>10</sup>	9.802
23.812	El mismo	32	1.417 <sup>66</sup>	9.801
23.813	D. Emilio Martínez	27	1.407 <sup>92</sup>	9.801
23.814	El mismo	30	1.039 <sup>30</sup>	9.801
23.815	El mismo	20	736 <sup>14</sup>	9.801
23.816	D. Antonio Robles	30	1.322 <sup>82</sup>	9.801
23.817	El mismo	29	1.458 <sup>84</sup>	9.808
23.818	El mismo	29	1.227 <sup>36</sup>	9.808
23.819	D. Amador Muñoz	35	1.292 <sup>36</sup>	9.806
23.820	El mismo	18	690 <sup>73</sup>	9.806
23.821	D. Andrés Cubero	27	1.575 <sup>27</sup>	9.802
23.822	El mismo	28	1.367 <sup>44</sup>	9.802
23.823	El mismo	26	1.194 <sup>25</sup>	9.808
23.824	El mismo	15	852 <sup>76</sup>	9.808
23.825	D. Domingo Cámara	29	1.018 <sup>56</sup>	9.802
23.826	El mismo	23	931 <sup>47</sup>	9.802
23.827	D. Emilio Martínez	29	1.235 <sup>82</sup>	9.804
23.828	El mismo	29	979 <sup>14</sup>	9.806
23.829	D. Francisco Mora	33	1.275 <sup>33</sup>	9.807
23.830	El mismo	29	1.364 <sup>94</sup>	9.807
23.831	El mismo	14	648 <sup>14</sup>	9.807
23.832	D. Alfonso Mena	33	1.342 <sup>66</sup>	9.806
23.833	El mismo	36	1.009 <sup>23</sup>	9.808
23.834	El mismo	35	1.276 <sup>46</sup>	9.808
23.835	El mismo	36	1.367 <sup>90</sup>	9.804
23.836	El mismo	21	792 <sup>18</sup>	9.806
23.837	D. Andrés Palomino	36	1.117 <sup>75</sup>	9.804
23.838	El mismo	33	1.025 <sup>73</sup>	9.804
23.839	El mismo	31	1.037 <sup>63</sup>	9.804
23.840	El mismo	33	1.189 <sup>46</sup>	9.804
23.841	D. Manuel Vargas	34	1.157 <sup>60</sup>	9.802
23.842	El mismo	33	1.277 <sup>65</sup>	9.804
23.843	El mismo	22	720 <sup>37</sup>	9.802
23.844	D. Amador Rodríguez	34	1.120 <sup>19</sup>	9.800
23.845	El mismo	36	1.401 <sup>53</sup>	9.803
23.846	El mismo	19	688 <sup>47</sup>	9.800
23.847	D. José Jiménez	24	1.203 <sup>13</sup>	9.805
23.848	El mismo	28	1.155 <sup>02</sup>	9.805
23.849	El mismo	33	1.408 <sup>19</sup>	9.805
23.850	El mismo	16	723 <sup>19</sup>	9.805
23.851	D. Joaquín Requena	27	1.237 <sup>90</sup>	9.803
23.852	El mismo	25	1.201 <sup>30</sup>	9.803</

Mes de Agosto de 1888.

*Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Ilustrísimo Sr. Director general de la Deuda en 2 de Noviembre de 1888.*

Número de documentos	AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS
18	Títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 479.000 pesetas.
4	Residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales, 499'38 pesetas.
1	Pagaré de Deuda del material del Tesoro no preferente, con interés; por capitales, 1.692 pesetas.
12	Títulos y residuos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales, 2.285'16 pesetas.
3	Láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable; por capitales, 191.050'79 pesetas; por intereses, 170.817'07; total, 361.867'86 pesetas.
6	Bonos del Tesoro, primera emisión; por capitales, 3.000 pesetas.
10	Acciones de Obras públicas; por capitales, 5.000 pesetas.
188	Residuos del empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales, 1.708'45 pesetas.
5	Títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales, 3.500 pesetas.
247	Por capitales, 687.735'78 pesetas; por intereses, 170.817'07 pesetas: total, 858.552'85 pesetas.

AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES

15	Títulos de renta perpetua al 3 por 100 interior, emisión de 1880; por capitales, 429.500 pesetas.
32	Idem id. id., emisión de 1870; por capitales, 15.750 pesetas.
32	Residuos de id. id. id.; por capitales, 2.727'21 pesetas.
1	Certificación de renta consolidada al 3 por 100 interior; por capitales, 18.167'48 pesetas.
3	Inscripciones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 35.218'75 pesetas.
25	Residuos de id. id. id.; por capitales, 6.036'06 pesetas.
1	Inscripción de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales, 23.402'17 pesetas.
8	Documentos interinos de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel; por capitales, 27.531'63 pesetas.
37	Inscripciones de Beneficencia; por capitales, pesetas 417.815'21.
7	Idem de participes y colectividades; por capitales, 167.183'21.
34	Idem de Instrucción pública; por capitales, pesetas 114.171'36.
51	Idem de Propios; por capitales, 220.909'56 pesetas.
246	Por capitales, 1.478.412'64 pesetas; total, 1.478.412'64 pesetas.

RESUMEN

247	Amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales, 687.735'78 pesetas; por intereses, 170.817'07 pesetas: total, 858.552'85 pesetas.
246	Idem por conversiones; por capitales, 1.478.412'64 pesetas: total, 1.478.412'64 pesetas.
493	Por capitales, 2.166.148'42 pesetas; por intereses, 170.817'07 pesetas: total, 2.336.965'49 pesetas.

Madrid 3 de Noviembre de 1888.—El Tesorero, E. Morales.—Conforme.—El Contador general, Purón.—V.º B.º.—El Director general, S. Pastor.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado de Minas.

Esta Dirección general ha acordado que desde hoy, hasta que se publique nuevo anuncio, las concesiones de azogue á los industriales que lo soliciten en la forma determinada por la circular de 29 de Diciembre de 1873, publicada en la GACETA de 1.º de Enero siguiente, se hagan al precio de 180 pesetas 73 céntimos cada frasco con 34 kilogramos 507 gramos de dicho metal.

Madrid 6 de Noviembre de 1888.—El Director general, Demetrio Alonso Castrillo. 1979—M

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 19 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Las Palmas á Agaete, provincia de Canarias, cuyo presupuesto es de 28.505 pesetas y 67 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Canarias.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 31 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 290 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Noviembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Las Palmas á Agaete, provincia de Canarias, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 19 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Santa Cruz de Tenerife á Buenavista, provincia de Canarias, cuyo presupuesto es de 10.077 pesetas 57 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Canarias.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 31 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 2 de Noviembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Santa Cruz de Tenerife á Buenavista, provincia de Canarias, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Negociado de industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.

*Relación de las patentes de invención y certificados de adición caducados por falta de práctica, de cuyas caducidades se ha tomado razón en los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1888.*

12.546-1.384.—Por acuerdo de 13 de Julio de 1888 se declara caducada por falta de práctica la patente expedida en 18 de Marzo de 1886 á D. León Cuernier por un procedimiento para preservar de todas las alteraciones posibles la sacarificación de las materias amiláceas por las maltas.

12.594-5.795.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de práctica el certificado de adición expedido en 12 de Julio de 1886 á favor de D. José Garriga y Puig por una modificación en los tirantes ó ejes que cambia en fijas las sillas.

12.607-5.567.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de práctica la patente expedida en 8 de Junio de 1886 á favor de D. Federico Richter por un procedimiento para señalar artificialmente en el papel después de concluido las líneas y marcas denominadas sombras de agua.

12.617-5.452.—Por acuerdo de 24 de Agosto último se declara caducada por falta de práctica la patente expedida en 26 de Marzo de 1886 á D. Alejandro Wohlguemuth por un dique flotante y deponente sistema Clark y Standfield.

12.618-5.506.—Por acuerdo de 23 de Agosto último se declara caducada por falta de práctica la patente expedida en 17 de Mayo de 1886 á D. Charles Francis Bullard Birchall por mejoras en la construcción de filtros para agua.

12.619-5.232.—Por acuerdo de 24 de Agosto último se declara caducada por falta de práctica la patente expedida en 6 de Marzo de 1886 á D. Abel Pifre por un aparato de vapor para producir fuerza motriz llamado automotor Abel Pifre.

12.620-5.847.—Por acuerdo de 24 de Agosto último se declara caducada por falta de práctica la patente expedida en 10 de Agosto de 1886 á los Sres. Llopas Elías y Compañía por un horno de nuevo mecanismo para fundición de hierro.

12.698-5.619.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de práctica la patente expedida en 11 de Julio de 1886 á D. August Osembruk por un nuevo procedimiento de fabricación de amoniaco anhidro para la producción de frío ó trabajo, ó de frío y trabajo simultáneamente.

12.706-5.502.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de práctica la patente expedida en 10 de Junio de 1886 á Mr. Georges Alfred Beliard por un procedimiento para perfeccionar los materiales de ferrocarriles portátiles ó de otra clase.

12.713-6.107.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de práctica la patente expedida en 21 de Agosto de 1886 á D. Hugo Hartung por unos nuevos ba-

rotos perfeccionados para formar las parrillas de los hogares en general.

12.716-5.819.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de práctica la patente expedida en 21 de Agosto de 1886 á D. León Bloch por una nueva cubeta termométrica demostrando la temperatura con gran exactitud y rapidez.

12.717-6.121.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de práctica la patente expedida en 27 de Agosto de 1886 á D. Pedro Lodal por un procedimiento para quemar el bagazo verde ú otro combustible húmedo con aparato conductor, según plano que acompaña, para la fabricación de azúcar, ya sea aplicado en las calderas de vapor de fusos ó llamadas cilíndricas en las multitubulares y seccionales ó en los aparatos á fuego directo llamados trenes jamaiquinos, y los otros diferentes aparatos conocidos hasta el día con el nombre de aparatos de cocinar azúcar á fuego directo y al aire libre.

12.728-5.536.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de práctica la patente expedida en 27 de Abril de 1886 á los Sres. Josiah Latimer Clark y John Standfield por perfeccionamientos en los diques y pontones flotantes para sujetar á ellos los buques.

12.745-6.047.—Por acuerdo de 4 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de práctica la patente expedida en 27 de Agosto de 1886 á D. Clemente Lohmann, Guillermo Lohmann y Hugo Wernaer por un nuevo procedimiento para teñir de azul la lana y demás materias fibrosas animales.

12.755-5.885.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducado por falta de práctica el certificado de adición expedido en 21 de Julio de 1886 á la Sociedad denominada Fabrik Leipziger Musikwerke por los perfeccionamientos introducidos en los instrumentos mecánicos de música combinados con las placas empleadas en ellos.

12.771-5.662.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de práctica la patente expedida en 23 de Junio de 1886 á los Sres. Lemuel Coburn por máquinas para cortar y preparar trapos y material semejante para la fabricación de papel.

12.775-5.783.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de práctica la patente expedida en 24 de Agosto de 1886 al Doctor D. Adolfo Clemm por un procedimiento para la destrucción de los animales é insectos perjudiciales para las plantas y para atenuar sus desperfectos.

12.777-5.508.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de práctica la patente expedida en 23 de Marzo de 1886 á D. Luis Julio Olivier Monchel por un procedimiento para la fabricación del bronce magnésico, ó sea la introducción del magnésico en toda aleación cobrizada.

12.779-5.750.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducado por falta de práctica el certificado de adición á la patente expedida en 16 de Marzo de 1886 á D. Alejandro Wohlguemuth por perfeccionamientos introducidos en el dique flotante y deponente sistema Clark Standfield.

12.818-5.325.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de práctica la patente expedida en 27 de Abril de 1886 á los Sres. Jonathan Smith de Sangley House y Pihilipo Winter Nicolle de Portland por perfeccionamiento en los métodos empleados para extraer las materias útiles de los filamentos vegetales.

12.820-5.780.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de práctica la patente expedida en 26 de Agosto de 1886 á Mr. Charles Ordonneau por un procedimiento para preparar los alcoholes.

12.827-5.703.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducada por falta de práctica la patente expedida en 26 de Junio de 1886 á D. L. Haurwitz y Compañía por un procedimiento para la construcción de tejados de madera cementada.

12.833-5.616.—Por acuerdo de 5 de Septiembre de 1888 se declara caducado por falta de práctica el certificado de adición á la patente expedida en 23 de Noviembre de 1885 á Don Eduardo Fixary por nuevos perfeccionamientos introducidos en el procedimiento para producción y aplicación del frío, y el certificado recae sobre el mismo objeto.

Madrid 29 de Octubre de 1888.—Ramón Solves.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de fecha 19 de Octubre último, este Gobierno de provincia señala el día 10 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el año económico de 1888 á 1889, para la carretera de tercer orden de Fuente la Higuera á Yecla por Caudete, kilómetros 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, correspondiente á esta provincia, bajo el tipo de 3.559 pesetas y 25 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno, con sujeción á los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de inserción del anuncio en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando còrgue la escritura del contrato, de la que presentará copia, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, inserta en la GACETA del 30 de dicho mes y año.

El plazo para la presentación de la fianza, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de veinte días, y de lo contrario, sin más trámites, se declarará nula la adjudicación de la subasta con pérdida del depósito provisional.

Murcia 2 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia, en el *Boletín oficial* n.º . . . . y en la GACETA DE MADRID de fecha de . . . . y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Fuente la Higuera a Yecla, en esta provincia, trozo único, kilómetros 14 al 22, ambos inclusive, se compromete á tomar á su cargo los acopios de referencia para dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 1028—S

## Administración del Correo Central.

## SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

N.º	116	Basilia Barcelona.—Burguete.
	117	Guillermo Jiménez.—Junquera.
	118	Manuel Sánchez.—Valdepeñas.
	119	Antonio de la Paz.—Sevilla.
	120	Francisco Uragón.—Cádiz.
	121	Mauricio Melgares.—Vallecas.
	122	Ricardo Saucio.—Grandas de Salinas.
	123	Cecilio Nolas.—Villasante.
	124	Florencio Vidal.—Vigo.
	125	Pedro Rivero.—Conquista.
	126	Petra Lázaro.—Barcelona.
	127	Damián Pérez.—Palomeque.
	128	Marceliana de la Arena.—Sin dirección.

Madrid 11 de Noviembre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

## Estación Central de Telégrafos.

DÍA 12

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Barcelona . . . . .	Dalmiro Vicent.—San Bernardo, 7.
Idem . . . . .	José Atienza.—Costanilla, 7.
Salamanca . . . . .	Rolland.—Telégrafos.
Badajoz . . . . .	Macedonio Astorga.—León, 20.
Barcelona . . . . .	Juan Sánchez.—Calle Prisionero, 45, segundo.
Renedo . . . . .	Colonia Mateos.—Travesía Torresillos, 3.
Oñate . . . . .	Federico Atel.—Preciados, 37, principal.
<i>Sur.</i>	
Barcelona . . . . .	Francisco Tontina.—Amor de Dios, 7.
Teruel . . . . .	Martín Ferreros.—San Juan, 24.
Burgo Osma . . . . .	Valentín Palomar.—Plaza Lavapiés, 8.
<i>Atocha.</i>	
Manresa . . . . .	Eduardo Díaz.—Estación Mediodía, Desc.º

Madrid 12 de Noviembre de 1888.—Por el Jefe del Centro Miguel Moreno.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Audiencias de lo criminal.

## HUELVA

En el expediente que pende ante la Sección primera de este Tribunal con motivo de la pretensión formulada por el penado Jenaro Rodríguez Rodríguez para que se le conceda Real gracia de indulto del resto de la condena de dos años, once meses y once días de presidio correccional que le ha sido impuesta en causa sobre hurto, se ha acordado se haga saber al perjudicado por dicho delito D. Eusebio Díaz y Díaz la expresada pretensión para que manifieste si se opone ó no á la concesión de gracia solicitada.

Y siendo desconocido el paradero del referido perjudicado, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal, se le cita por medio del presente para que en el término de diez días comparezca ante esta Audiencia para la práctica de la diligencia de que queda hecho mérito.

Huelva 27 de Octubre de 1888.—Por orden del Tribunal, el Secretario, Emilio Abárquez. J—6774

## HUESCA

D. Tomás Burillo y Martín, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Huesca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Rivera Pau, natural de Tamarite, vecino de Lérida, soltero, labrador, sin instrucción, de estatura regular, ojos jarzos, color moreno, nariz y boca regulares, pelo rojo y negro; viste boina en mal uso, blusa vieja azul, faja negra, camisa de rayas azules, pantalón de hilo oscuro y alpargatas sin hiladillos con peales blancos, para que comparezca ante este Tribunal dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, para responder de los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo se sigue por desacato; bajo apercibimiento que de no

verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, componentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dicho procesado Francisco Rivera, y caso de ser hallado le conduzcan á mi disposición con las seguridades convenientes á las cárceles de esta ciudad.

Huesca 29 de Octubre de 1888.—Tomás Burillo y Martín.—Leonardo de Olmedo. J—6773

## LÉRIDA

D. Manuel de Lasala Larruga, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Lérida.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Baltasara Rodríguez y Toribio, natural de Cea, provincia de León, y vecina de Valencia, viuda, de cincuenta y dos años de edad, hija de José y Juliana, para que comparezca en el término de diez días ante la Secretaría de este Tribunal con objeto de practicar cierta diligencia en causa seguida á la misma por estafa; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Encargo al propio tiempo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, y la conduzcan, caso de ser hallada, á las cárceles de esta ciudad á disposición de esta Audiencia.

Dada en Lérida á 29 de Octubre de 1888.—Manuel de Lasala.—Por mandado de S. S., Manuel Lacadena. J—3905

## LLERENA

D. Juan Francisco Solís Panadero, Secretario de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Certifico que en la causa que pende en este Tribunal contra Antonio Verde Vargas por lesiones, se encuentra la requisitoria original que copiada á la letra dice así:

«D. Joaquín Ansuátegui y Páramo, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Verde Vargas, hijo de Luis y Elena, natural y vecino de Fregenal de la Sierra, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero y trabajador en la línea férrea de Zaira á Huelva, cuyas señas son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba escasa, color moreno; viste como los de su clase en el país y no tiene seña ninguna particular, ignorándose su paradero en la actualidad, para que en el término de veinte días, siguientes al de la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante esta Audiencia con el fin de que se ratifique ó no en las manifestaciones hechas por su defensa en causa que se le sigue por lesiones á Martín Manuel Cordero; en la inteligencia de que si así no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de dicho individuo, y en el caso de que sea habido le hagan saber se presente á este Tribunal para el objeto expresado.

Llerena 27 de Octubre de 1888.—Joaquín Ansuátegui.—Juan Francisco Solís Panadero.»

Está conforme con su original, á que me remito. Y para que conste y tenga lugar su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Llerena á 29 de Octubre de 1888.—V.º B.º—Juan Ansuátegui.—Juan Francisco Solís Panadero. J—6829

## MALAGA

D. Eduardo Amigo y Gómez, Presidente de la Sección segunda de esta Audiencia de lo criminal.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Fernández Heredia, de oficio jornalero, de treinta y tres años, casado, natural de Algarrobo y vecino de esta ciudad, cuyo último domicilio fué Pasaje de San Ignacio, núm. 11, y cuyas señas son: estatura alta, color trigueño, ojos melados, nariz afilada, pelo pardo, barba poblada, cara ovalada, y viste traje propio de los jornaleros, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa sobre estafa; apercibiéndole que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Málaga 29 de Octubre de 1888.—Eduardo Amigo.—El Vicesecretario, Esteban A. Pérez. J—6830

## ORENSE

D. Jermán Arias, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en virtud de lo acordado por la Sala en auto de 25 del actual, se cita, llama y emplaza á Juan Rodríguez Fernández, labrador, soltero, de veinte años de edad, natural del Coñedo, vecino de la Oiveira, ambos pueblos de la parroquia y Alcaidía de la Arnoya, hijo de Sebastián y de Manuela, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante Tribunal; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca, y captura del referido Juan Rodríguez Fernández, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Tribunal en la cárcel de esta ciudad, por haberse decretado la detención del mismo en causa procedente del Juzgado de Ribadavia, sobre lesiones á Domingo Armada.

Orense 27 de Octubre de 1888.—Jermán Arias.

J—6797

D. Jermán Arias, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Por la presente cédula se cita á Lorenzo San Román Alvarez, mozo de cuadra, y que se dice residía en Madrid, calle de Magalanes, núm. 12 ó 14, á fin de que comparezca en este Tribunal el día 14 del próximo Diciembre, á las once de su mañana, para declarar como testigo en el juicio oral que en dicho día ha de continuar en causa procedente del Juzgado de Viana por hurto contra Santos y Leandro de la Puente, pues así lo acordó la Sala por ignorarse el actual paradero de dicho testigo.

Orense 2 de Noviembre de 1888.—Jermán Arias.

J—6881

## Juzgados de primera instancia.

## FIGUERAS

Por el presente se cita y llama á los perjudicados en la causa sobre parricidio seguida con motivo de la muerte de Dolores Padern y Fomé, vecina que fué del pueblo de Cantallops, contra Pedro Pons y Padern, para que dentro del término de ocho días se presenten ante este Juzgado á manifestar si otorgan su perdón á dicho Pedro Pons y Padern, que tiene presentada solicitud de indulto.

Dado en Figueras á 20 de Octubre de 1888.—Aniceto Ibrán. Juan Conte Lacorte. J—6610

## GARROVILLAS

D. Francisco Alvarez Vega, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en la causa que en este Juzgado se instruye por robo de caballerías que al final se expresarán, cuyos semovientes fueron sustraídos en la noche del 19 al 20 del corriente mes de la casa llamada de la Suria, en este termino, á orillas del río Tajo, propia de los vecinos de esta localidad Andrés Barreras y Fermín Sánchez Terroso, he acordado que se proceda á la busca de expresados semovientes y de los sujetos que también se determinan á continuación.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) D. Alfonso XIII, y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los referidos sujetos, y semovientes y detención de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren los últimos si no acreditan su legítima adquisición, remitiendo unos y otras á disposición de este Juzgado con la conveniente seguridad.

Dado en Garrovillas á 26 de Octubre de 1888.—Francisco Alvarez Vega.—Por mandado de S. S., Sinforoso Maldonado, Escribano sustituto.

## Señas de los sujetos.

Uno llamado Ezequiel Jerez Lorca, de oficio quincalletero, vecino de Albalá, de veinte y seis á veinte y ocho años de edad, pecoso de viruela, estatura baja, grueso y bizco de un ojo.

Otro cuyo nombre se ignora, de estatura regular, color pálido, de cuarenta á cuarenta y cinco años de edad; viste pantalón y chaqueta de paño negro y sombrero fino.

## Señas de los semovientes.

Una burra de tres años, pelo rucio, muy gorda, hallándose desherrada.

Un muleto mamón, pelo negro, con un mechote pardo en los riñones, de seis cuartas y dos dedos de alzada, tiene una herida pequeña y reciente por cima del corvejón derecho á la parte de afuera, y está muy gordo.

Otra burra parda, cerrada, cortada la punta de la oreja derecha y una hendidura en la izquierda. J—6700

## GETAFE

Doctor D. Juan Hidalgo y García, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente único edicto, y con arreglo á lo que previene el art. 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, se emplaza por término de un mes á los parientes de D. Juan Antonio Escolar Saenz, de veintinueve años de edad, soltero, natural de Ajamil de Cameros, en la provincia de Logroño, residente en la actualidad en la Casa de Salud de Santa Rosa de Leganés, y antes estuvo en el manicomio de San Baudilio de Llobregat, para que dentro de dicho término, que empezará á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de oírle si tuvieran que hacer oposición en el expediente incoado por D. Martín Escolar Saenz, hermano del D. Juan Antonio, sobre incapacidad mental del mismo para la reclusión definitiva en un manicomio; apercibidos de que si no lo verifican se dictará la resolución que corresponda.

Dado en Getafe á 9 de Noviembre de 1888.—Juan Hidalgo.—Por su mandado, Inocente Mondéjar. X—711

## GRANADA—CAMPILLO

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza, por término de veinte días, desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, á José Triviño Franco, hijo de Andrés y Angustias, natural de Alhama, vecino de esta ciudad, soltero, sombrerero, de veintitrés años, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de esta capital para cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Encargando al mismo tiempo á las Autoridades y depen-

dientes de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 25 de Octubre de 1888.—Juan de Dios Cabrera.—Por mandado de S. S., Antonio Cuesta.

J—6701

GRANADA—SAGRARIO

D. Manuel Palao Moreiro, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez, y término de veinte días, á D. Emiliano López Freire, natural de Peligros, vecino de Pino: Puente, Recaudador de contribuciones que fué de Cullar Vega, con instrucción, y sin que consten más circunstancias, á fin de que dentro de dicho plazo comparezca ante este Juzgado, sito en las Casas de Ayuntamiento, de doce á dos de la tarde, para responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros instruyo sobre extravío de expedientes de fallidos y falsedad; apercibido que de lo contrario la parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

En su virtud, encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y detención de dicho procesado y su conducción al arresto municipal.

Dada en Granada á 24 de Octubre de 1888.—Manuel Palao.—Por mandado de S. S., Enrique Delgado Martín.

J—6640

GUADIX

En virtud de providencia del Sr. Juez instructor, Regente de esta ciudad y su partido, se cita y llama á D. Juan Beas Romero, Alcalde que era de la villa de Lanteira, en 17 de Enero de 1882, y á María Baena Rus, vecina que fué de la indicada villa, y residentes ambos de último estado en Granada, habitando el primero en Piedra Santa, núm. 6, y la segunda en la calle de Herviro, núm. 2, para que comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar cierta declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre disparo de arma de fuego y lesiones, dentro del preciso término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Guadix á 24 de Octubre de 1888.—Victor Rafael de la Oliva.—El actuario, P. S., Miguel García Barthe.

J—6641

HELLÍN

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel García Albero, Juez de instrucción de este partido de Hellín, dictada en esta fecha en causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre lesiones y amenazas contra Antonio García Millán, alias Majito, y Juan Mascuñán Barbudo, alias Juaniguido, se cita á Bárbara Gómez Martínez, alias la de Sebá, casada, mayor de edad, y de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó manifieste su domicilio, con el fin de enterarla del derecho que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Hellín 23 de Octubre de 1888.—V.º B.º=García.—El Escribano, Francisco F. Koch.

J—6642

HOYOS

D. Pedro de Sande y Santibáñez, Juez en comisión de instrucción del partido de Hoyos.

Por la presente requisitoria se busca y llama á Marta Mora Martín, natural de San Martín de Trevejo, vecina de esta capital de partido, de veintisiete años de edad, casada, dedicada á los oficios propios de su sexo, y sin instrucción, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que inmediatamente que ésta llegue ó su conocimiento, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, á fin de hacerla saber el auto que con esta fecha se ha dictado en la causa que contra dicha Marta Mora

y otras se sigue por hurto de pieles y otros efectos en un huerto de Lino Paulé.

A la vez, exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido de la referida Marta Mora Martín.

Dada en Hoyos á 18 de Octubre de 1888.—Pedro de Sande y Santibáñez.—Por su mandado, Ciriaco González.

Señas de la procesada.

Estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regulares, cara larga, color quebrado, viste al estilo del país, aparejo redondo de bayeta ó frisa ó tartán de cuadros azules y negros.

J—6702

MOGUER

D. Manuel Gómez Quintana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á los vendedores ambulantes que concurrieron en el presente año á la feria de Niebla, celebrada en los tres primeros días del corriente mes, cuyas demás señas se ignoran, y que entregaron monedas falsas á la fuerza de la Guardia civil, al correrse por el mercado la voz de que se habían expendido tales monedas, á fin de que en el día 30 del actual, á la una de la tarde, comparezcan en los estrados de este Juzgado para recibirles declaración y reconocer en rueda de presos á las personas contra las que existen sospechas de haber sido expendedores de las monedas falsas, pues así lo he acordado por auto de este día en el sumario que instruyo con motivo de la aludida expendición; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Moguer á 7 de Noviembre de 1888.—Manuel Gómez Quintana.—Por mandado de S. S., Laureano Roca.

J—6980

SEVILLA—MAGDALENA

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ldefonso Valiente Barrera, natural de Palma, de esta vecindad, Parras, 19, hijo de Juan y de Josefa, soltero, jornalero y de treinta y cuatro años, y á José Balón Sánchez, de esta naturaleza y vecindad, cuesta del Rosario, 14, bautizado en la parroquia del Salvador, hijo de Juan y Salud, soltero, jornalero y de veintitrés años, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en la cárcel nacional de esta ciudad á responder á los cargos que les resultan en causa seguida contra los mismos por hurto; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren conocimiento del paradero de los mismos, procedan á su captura y constitución en esta cárcel á mi disposición.

Dada en la ciudad de Sevilla á 23 de Octubre de 1888.—Mariano Luján.—El Secretario, Félix C. González y Rodríguez.

J—6712

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al rematado Manuel Angulo Arenilla, natural de Morón, hijo de Manuel y de Josefa, de treinta y cinco años de edad, casado, empleado en consumos, domiciliado en esta ciudad, calle Conde de Ibarra, núm. 1.º, antes Toquero; sus señas, estatura regular, color trigüño, pelo, cejas y pestañas color castaño oscuro, cerrado de barba, afeitado, nariz y boca regulares y viste como los de su clase, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, que se publicará también en el Boletín oficial de esta provincia, se

presente en la cárcel pública de esta capital, á objeto de dar cumplimiento á esta orden de la Excm. Audiencia; haciéndose presente al Angulo Arenilla que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo excito el celo de todos los individuos de que se compone la policía judicial, para en su caso se tome conocimiento del paradero actual del Manuel Angulo Arenilla, con las seguridades debidas le hagan ingresar en la cárcel pública á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en providencia de hoy.

Dada en Sevilla á 27 de Octubre de 1888.—Fermín Abejón.—El actuario, José M. de Chicalan.

J—6823

UTRERA

D. Juan Gordillo Villalón, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de quince días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á las personas en cuyo poder se encuentren las caballerías que al final se reseñan, las cuales desaparecieron en la madrugada del 14 de los corrientes de la dehesa nombrada la Cobatilla, término de esta ciudad, en donde se hallaban pastando con otras pertenecientes á D. Joaquín Solís y Zuleta, de estos vecinos, para que comparezcan en este Juzgado á presentarse mencionadas caballerías y declarar en causa que se instruye en el mismo por el expresado hecho; apercibidas que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades, y exhorto á los Sres. Jueces de instrucción ordenen la práctica de diligencias para averiguar el paradero de dichas caballerías, las que de ser habidas se remitan á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no acreditan su legítima adquisición.

Utrera 17 de Octubre de 1888.—Juan Gordillo Villalón.—El actuario, Felipe Rojas.

Señas de las caballerías.

Una yegua llamada Lebadita, castaña encendida, de seis años, señalada con el número 44 en la espalda y herrada en el anca derecha con el siguiente E. C.

Otra yegua llamada Belicosa, castaña encendida, de once años, con el mismo hierro que la anterior, y señalada con el número 16 en iguales sitios.

J—6627

D. Juan Gordillo y Villalón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se requiere á todas las Autoridades y policía del orden judicial, así como á los Sres. Jueces limítrofes, para que practiquen diligencias en averiguación del paradero de una vaca de tres años, colorada, salpicada muy menudamente por las nalgas, con los cuernos finos, y con hierro en el cuarto derecho, y otra vaca de nueve años, colorada, verduga por la frente, mixta de suiza, marcada en el cuarto derecho con hierro, despuntada y hendida la oreja, las cuales fueron hurtadas del 22 al 26 de Agosto último de la marisma de este término; y averiguado su paradero las remitan á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Y al propio tiempo se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, al individuo ó individuos en cuyo poder se hallen las indicadas reses, para que comparezcan con las mismas en este Juzgado, así como con los documentos que acrediten su adquisición, á fin de prestar declaración en el sumario que instruyo contra Francisco Arquellada Pérez, alias Patas largas, por sospechas de hurto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Utrera á 25 de Octubre de 1888.—Juan Gordillo Villalón.—El actuario, José de Seda.

J—6716

NOTICIAS OFICIALES

Plaza de Toros del Puerto de Santa María.

COMPANÍA ANÓNIMA

Balance al 30 de Septiembre de 1888, presentado y aprobado en junta general de accionistas celebrada en 14 del siguiente mes y mismo año.

Folios.		ACTIVO		Pesetas.		Folios.		PASIVO		Pesetas.	
14	Mobiliario de la Plaza.—Saldo de 1887.....			4.329		1	Capital.....				375.000
17	Acciones.—Idem.....			10.275		19	Deuda hipotecaria.—Saldo del 87.....	126.087.390			
27	Plaza de Toros. Edificios.—Idem.....	477.211.090					Intereses vencidos y no pagados.....	16.947.492 1/2			
	Intereses vencidos y no pagados.....	16.947.492 1/2					Menos pagado al 30 Septiembre 88... ..	4.972.320			
	Menos pagado al 30 Septiembre 1888..	4.972.320							11.975.172 1/2	138.062.562 1/2	
				11.975.172 1/2	489.186.262 1/2						
29	Caja.—Saldo en efectivo.....			668.544		23	Obligaciones amortizables al portador.—Saldo del 87.....				3.000
30	Gastos generales.—Saldo de 1887.....			14.035.323		31	Rendimientos de la Plaza de Toros.—Idem.....	7.472.402			
	Los pagados al 30 Septiembre 1888.....			1.034.040			Pagado por varios conceptos.....	15.807.625			
							Ingresado por id.....	11.800.830			
								4.006.795			
					15.069.363						3.465.607
					519.528.169 1/2						519.528.169 1/2

Material para ferrocarriles y construcciones.

Balance general del séptimo ejercicio.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Lists various financial items like Acciones, Depósitos, Capital, etc.

Barcelona 1.º de Agosto de 1888.—El Director gerente, Pablo Bori. X—712

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 12 de Noviembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 10., Día 12. Lists bond prices and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 10 DE NOVIEMBRE DE 1888

Table with columns: Fondos espa-ñoles, Fondos fran-ceses. Lists foreign exchange rates for Paris.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'74 d. pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'75 y 72 d. id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Noviembre de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 12 de Noviembre de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS — Día 11.

Table with columns: Oporto, Lisboa. Lists delayed weather observations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en San Sebastián, Sevilla, Málaga, Avila, Ciudad Real, Badajoz, Logroño, Huesca, Santander, Granada, Salamanca, Bilbao, Cuenca, Segovia, Toledo, Guadalajara, Córdoba, Jaén, Valladolid, Zamora, Soria, Vitoria, Pontevedra, Oviedo, Lugo, Pamplona, Palencia, León, Orense y Burgos; y nevado en Avila.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.

Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'75 á 3 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Lists counts for various types of livestock.

Su peso en kilogramos..... 73.283

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'03 á 1'09 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'96 á 0'97 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cénts. Lists tax collection amounts for various locations.

Madrid 12 de Noviembre de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 23 y 24 de las sentencias del Tribunal Supremo, Sala tercera, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Lists prices for different editions of the guide.

SANTOS DEL DIA

San Eugenio III, Arzobispo de Toledo, y San Homobono. Cuarenta Horas en la iglesia de San Millán.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 3.ª de abono.—Turno 2.º impar.—Lakmé.

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 9.ª de abono.—Turno 3.º impar.—Lo sublime en lo vulgar (estreno).—Las gracias de Gedeón.

COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º—Serie 2.ª—La segunda esposa.—Los pantalones.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La vuelta al mundo.

ESLAVA.—A las ocho y media.—Los trasnochadores.—Las virtuosas.—Dos canarios de café.—El gorro frigio.

MARTÍN.—A las ocho y media.—Nina.—Grandes y chicos.—Lucifer.—Un gatito de Madrid.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono n.º 44.